

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de mayo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; el recurso de casación por la causal de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías -inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- y para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial - previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -, interpuesto por el sentenciado José Francisco Aguirre Sánchez contra la resolución número catorceados mil once, obrante a fojas quinientos sesenta y seis, del veinte de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la reposición planteada por la defensa técnica del citado encausado, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que promovió contra la sentencia de fojas doscientos treinta y nueve, del veinticuatro de mayo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de Abuso de Autoridad en la modalidad de omisión de funciones en agravio del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto de fojas seiscientos cuatro, del diez de enero de dos mil doce- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; habiéndose verificado que se ha cumplido con el trámite del



traslado respectivo, sin que las partes se apersonen a la instancia, ni presenten, en lo pertinente el recurrente, alegatos ampliatorios -artículo cuatrocientos treinta y uno apartado uno del Código Procesal Penal-.

SEGUNDO: La inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; en el presente caso, se ha recurrido la resolución número catorce-dos mil once, del veinte de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la reposición planteada por la defensa técnica del sentenciado José Francisco Aguirre Sánchez.

TERCERO: En este sentido, se cumple el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues la resolución cuestionada pone fin al procedimiento recursal incoado por el sentenciado José Francisco Aguirre Sánchez, empero, no se cumple el presupuesto objetivo previsto en el literal a) del inciso dos de la norma adjetiva acotada, puesto que, el delito objeto de condena -omisión de actos funcionales previsto en el trescientos setenta y siete del Código Penal- no tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; sin embargo, el recurrente también ha invocado el motivo de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Asimismo, también se cumple el presupuesto subjetivo, en la medida en que el recurrente ha sido condenado, por lo que la sentencia adversa le causaría agravio desde una perspectiva personal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 61-2012 AREQUIPA

CUARTO: De otro lado, en relación a los presupuestos formales que disciplinan el recurso de casación, si bien se ha interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley, así como se precisan las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresan los fundamentos, con indicación específica de los argumentos de hecho y de derecho -artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal-, a la vez que se concluye formulando una pretensión concreta; sin embargo, se advierte que el recurrente expresa que su anterior abogado llegó tarde a la audiencia de apelación y no impugnó la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación, por lo que, a fin de evitar nulidades futuras debió nombrársele un defensor de oficio, a fin de garantizarse el derecho a la pluralidad de instancia.

QUINTO: En contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia que en el acta de registro de audiencia de apelación de fojas quinientos treinta y cinco, se dejó expresa constancia que el sentenciado José Francisco Aguirre Sánchez no asistió a la audiencia de apelación, pese a haber sido emplazado en su domicilio real y en su domicilio que figura en su ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como en su domicilio procesal señalado en autos, y adicionalmente fue emplazado mediante edictos, caso en el cual resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal. En este sentido, éste Supremo Tribunal considera que no existe fundamento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema que se encuentra expresamente regulado en la ley procesal.

SEXTO: De otro lado, es de puntualizar, que el recurso de casación, por su propia naturaleza, no constituye una nueva instancia y es de



cognición limitada, pues debe formularse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia, a efectos de examinar si el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, mas no para revisar la solución del problema probatorio que antecedió al juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, ya que esta cuestión atañe a lo que es la valoración de la prueba, ajena al recurso de casación; es decir, la eliminación del error judicial en puridad no se hace por efecto de una nueva valoración de la prueba, toda vez que, el Tribunal de mérito por mandato constitucional, es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren.

SEXTO: Finalmente, advirtiéndose que el impugnante no se encuentran dentro de los supuestos que eximen del pago de las costas, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, concordado con el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y nueve del citado Código, se le debe condenar al pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon INADMISIBLE el recurso de casación por la causal de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías -inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- y para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial – previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal







Penal-, interpuesto por el sentenciado José Francisco Aguirre Sánchez contra la resolución número catorce-dos mil once, obrante a fojas quinientos sesenta y seis, del veinte de diciembre de dos mil once, que declaró infundada la reposición planteada por la defensa técnica del citado encausado, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que promovió contra la sentencia de fojas doscientos treinta y nueve, del veinticuatro de mayo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de Abuso de Autoridad en la modalidad de omisión de funciones en agravio del Estado.

- II. CONDENARON recurrente al pago de las costas que será fijada, liquidada y ejecutada por el Juzgado Penal Unipersonal.
- III. DISPUSIERON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de Origen; hágase saber y archívese; y los devolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez por vacaciones del señor Rodriguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

delle U.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pena, Permanente CORTE SUPREMA